

Honorable Magistrada
Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Tribunal superior - Sala Civil-Familia-Laboral
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva - Huila

Ref.: Proceso Ordinario laboral de JOSE LIZARDO CORTES MONTERO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Rad. 2.020 - 000294-01.

HENRY CUENCA POLANCO, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en la ciudad de Neiva - Huila; identificado con la cedula de ciudadanía Nro.12.112.268 expedida en Neiva - Huila y tarjeta profesional Nro.87.761 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar los alegatos de la siguiente manera:

Se logró establecer y no es objeto de discusión, que el demandante es beneficiario del régimen de transición, fue pensionado conforme al régimen del seguro social Decreto 758 del 90, y que por faltare más de 10 años para adquirir el derecho pensional antes de entrar a regir la ley 100 de 1.993, y tener más de 1.250 semanas cotizadas es viable calcular el IBL conforme a las cotizaciones hechas en toda la vida laboral, y no como lo hizo COLPENSIONES, con los 10 últimos años, para llegar a esta conclusión tenemos:

La ley 100 del 93, estableció en su artículo 36 el régimen de transición, en procura de garantizar los derechos adquiridos frente a los eventuales efectos negativos que pudiera traer el nuevo sistema.

Aquellas personas que cumplen con los requisitos señalados en la normativa, continuaran beneficiándose del régimen que venía cubriéndolos al momento en que entro en vigencia el nuevo sistema de seguridad social, es decir, a partir del primero del 94, para el caso de los hombres, el artículo 36 señalo: que podrá ser beneficiario de la transición quien tuviera 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados, por lo que la normativa anterior se aplicaría respecto de la edad, el tiempo y el monto y el IBL debería calcularse como lo indica el inciso tercero del art. 36 de la ley 100 de 1.993.

En este punto no se discute que el demandante sea beneficiario del régimen de transición, de hecho EL SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES reconoció la pensión vejez, mediante resolución Nro. 101279 del 15 de abril de 2.010, efectiva a partir 16 de febrero de 2.010, éste acto administrativo respeto el régimen que gobernaba al actor para el momento que entro a regir la ley 100 del 93, que era el de los seguros sociales Decreto 758 de 1.990, y que exigía en su artículo 12, cumplir los 60 años de edad, los que el actor acredito al haber nacido el 16 de febrero de 1.950, y el tiempo de cotización, 500 semanas al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo, lapso que fue superado de manera suficiente por el demandante.

Se tiene en cuenta que COLPENSIONES, acepto y tiene registrado en la relación de semanas cotizadas por el empleador 1.681 semanas cotizadas, es por eso que se aplica una tasa de reemplazo del 90%, aspectos estos que se reitera no son controvertidos por COLPENSIONES, ni la edad, ni el número de semanas cotizadas, ni el monto de aplicación que fue el 90%.

El artículo 21 de la ley 100 de 1.993, establece: Se entiende que el ingreso base para liquidar las pensiones previsto en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si fuere interior para el caso de los pensionados de invalidez y sobrevivencia, actualización de los salarios percibidos con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE., y luego aclara el mismo legislador, en el art. 21, cuando el promedio del ingreso base ajustado por inflación calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizados 1.250 semanas como mínimo.

Es importante advertir que la regla general es que debe calcularse el IBL con los 10 últimos años de la cotizaciones, pero si se efectúa el cálculo de toda la vida laboral, y este es más beneficioso al pensionado, si ha cotizado más de 1.250 semanas debe aplicarse el cálculo que le resulte más favorable.

Mediante jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, SL 5504 DE 2.014, RADICACION 5550 en ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, providencia del 30 de abril de 2.014; sentencia del 16 de abril de 2.009, radicación 34863 que reitera la del 17 de octubre de 2.008, radicación 33343, sentencias de casos similares, estableciendo que el régimen de transición continuaran beneficiando a quienes venia en el régimen anterior se aplicaría respecto de la edad, el tiempo y el monto y el IBL debería calcularse como lo indica el inciso tercero del art. 36 de la ley 100 de 1.993, teniendo en cuenta la previsiones del art. 21 de la ley 100 de 1.993. Tribunal superior de Neiva, sala Civil-Familia-Laboral, se tramito proceso ordinario laboral del señor ERNESTO LAISECA CARDOZO, contra la administradora colombiana de pensiones "COLPENSIONES" tramitado en el juzgado Tercero laboral del Circuito, con radicación No.2.017 - 00654-00. El cual es un precedente judicial para el presenta caso.

Es obligación del despacho judicial elaborar la liquidación al momento de dictar sentencia, para determinar si en efecto COLPENSIONES, realizo de manera correcta la liquidación del IBL que dio paso al cálculo de la primera mesada pensional del demandante, o si por el contrario existió algún yerro que permita obtener una diferencia en favor del actor.

Colpensiones considera que dada la densidad de semanas cotizadas superior a las 1.250 señaladas en el artículo 21 de la ley 100 de 1.993, realizaba el cálculo del ingreso base de liquidación IBL con una y otra posibilidad, concluyendo que por favorabilidad al actor, le aplicaba el correspondiente a los ingresos promedio de los últimos diez años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, pero sin detallar los conceptos atendidos para su liquidación, como tampoco la actualización de los salarios percibidos con base en la variación del índice de precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE, sino que solo estableció el resultado del IBL obtenido, según las casillas conclusivas del acto administrativo.

Por ello se le insistió a Colpensiones que realizara la liquidación, detallando los conceptos atendidos en dicha liquidación, e igualmente realizar la actualización de los salarios percibidos con base en la variación del índice de precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE, lo cual no hizo, por ende, Es obligación del despacho judicial elaborar la liquidación al momento de dictar sentencia, para determinar si en efecto COLPENSIONES, realizo de manera correcta la liquidación del IBL que dio paso al cálculo de la primera mesada pensional del demandante, o si por el contrario existió algún yerro que permita obtener una diferencia en favor del actor.

Con la demanda no se presentó ninguna liquidación, porque estas en la mayoría de casos, no son tenidas en cuenta por el juez, porque son liquidaciones amañadas que no dan ninguna certeza al juez para dictar sentencia.

Según nuestra liquidación el valor de la primera mesada es la suma de \$1.806.655.21 que es superior a la recibida en por el demandante.

Respetuosamente solicito revocar la sentencia de fecha 02 de marzo del año 2.021, mediante el cual el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Neiva negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar la alta corporación ordene sean acogidas.

En esto términos doy por presentados los alegatos.

Atentamente,



HENRY CUENCA POLANCO
C.C. No.12.112.268 de Neiva
T.P. No.87.761 C. S. de la J.